

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	PATRICIA BASTIDAS PEREA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501620190019601
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 389

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como la consulta a favor de

Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 132 del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Angie Carolina Muñoz Solarte, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 280

I. ANTECEDENTES

PATRICIA BASTIDAS PEREA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** -, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado, y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003.

COLPENSIONES manifestó que con los documentos aportados con la demanda no se prueba vicio en el consentimiento para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen. Se opuso al reconocimiento de la pensión de vejez porque la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que cumplió con el lleno de los requisitos legales al momento de la afiliación, donde la demandante recibió toda la información respecto de las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes pensionales, incluido el

régimen de transición, al que por disposición legal no tenía derecho, aclarando que con su traslado, no renunció a la aplicación del principio del régimen más beneficioso, por la sencilla razón que no era beneficiaria del mismo, y por ende, la selección de administradora de pensiones, la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones.

Dijo que el traslado de régimen pensional fue un acto libre y voluntario de la demandante, razón por la cual, la parte actora no puede pretender luego de que han transcurrido cerca de 24 años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle a su representada la responsabilidad de una decisión propia, pues no se le obligó, ni presionó para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada, tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS y lo expresamente señalado en la ley, era viable frente a sus intereses pensionales.

Que la demandante tiene capacidad para elegir a cuál régimen afiliarse y era su deber informarse respecto al acto de afiliación que incidía en su futuro; que no existe norma que disponga la nulidad de la afiliación por ausencia de información; que el actuar suyo fue de buena fe. Que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, prescripción de la acción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó PATRICIA BASTIDAS PEREA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de los dineros de la cuenta individual de la demandante.

Declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 27 de octubre de 2019 sobre 13 mesadas en cuantía de \$4.337.961, liquidó un retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2020 en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$49.399.553). Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Señaló que la afiliación de la actora se realizó legítimamente y con fundamento en la libre escogencia del fondo de pensiones establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual en su sentir no puede predicarse la nulidad por vicio en el consentimiento al no existir razones fácticas ni jurídicas para afiliar a la demandante cuando este se encuentra válidamente afiliado a otro fondo de pensiones y cuando ha permanecido por tanto tiempo en el RAIS sin manifestar inconformidad.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Dijo que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad o ineficacia, por cuanto la demandante no probó sus afirmaciones ni demostró el vicio en el consentimiento en los términos del artículo 1508 del Código Civil en cuanto el error, la fuerza o dolo, aunado a que el formulario de afiliación no fue tachado y de conformidad con el Decreto 652 de 1994, era la única exigencia para la afiliación. Señaló que la demandante no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación de conformidad con el artículo 3 Decreto 1161 de 1994 ni manifestó su deseo de regresar al RPMPD en

los términos del Decreto 3800 de 2003, oportunidad que fue comunicada a los afiliados con su fecha límite para ejercer dicha opción.

Adujo que las normas vigentes para cuando se dio el traslado no le imponían la obligación de brindar la asesoría necesaria en la cual ilustrara sobre la favorabilidad del monto de la pensión, lo que fue obligación solo a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Que se debe dar aplicación a la prescripción de la acción, pues en este caso no es sobre el derecho a la pensión sino sobre la nulidad de la afiliación con el fin de obtener un mayor valor, por tanto en su sentir no puede afirmarse que es imprescriptible.

Solicita que se revoque la condena en costas y agencias en derecho por haber actuado de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos en el que manifiesta que el traslado de régimen de la actora a la fecha goza de plena validez y además, es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial de PORVENIR señala que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento la afiliada fuera incapaz absoluta o que faltara algún requisito formal para su validez. Que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación, que en su momento diligenció la afiliada, la asesoría brindada por el asesor del fondo y con los actos que ejecutó en forma posterior a su vinculación, por cuanto ejecutó varios actos de convalidación de su voluntad de pensionarse en el RAIS. Dijo que la actora no hizo uso del derecho de retracto.

Que solo a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015, existe para los fondos la obligación de brindar información al afiliado; que el hecho de no realizar una proyección del monto de la mesada pensional, no configura una causal de nulidad de la afiliación ya que la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual. Aduce que se debe declarar la prescripción de la acción de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a HORIZONTE hoy PORVENIR, en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y; iv) si se debe revocar la condena en costas impuesta a PORVENIR y si prospera la

excepción de prescripción. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese

deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, pues quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

*“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.***

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien,

la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

DE LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados con cargo a sus propios patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en tal sentido se adiciona la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las “*Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado*” en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos

financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PORVENIR trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración y los rendimientos.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, contrario a lo señalado por las demandadas, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral consolidada que obra a folios 11 al 16 certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 14 de abril de 1981 hasta el 31 de julio de 2019 un total de **1.334** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2019, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.052.742 y con los ingresos de los últimos 10 años el valor de \$1.691.150, de allí que, le es más favorable el primero de los ingresos base de liquidación obtenidos, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 64.26% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 27 de octubre de 2019 en la suma de

12

\$1.319.092, y no el guarismo de \$4.337.961. En tal sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia.

No se indica el por qué la diferencia con la liquidación de la Juez por cuanto no se aportó al expediente la realizada por ella, sin embargo, la Sala resalta que en la historia laboral de la demandante no se evidencian ingresos base de cotizaciones que den lugar a obtener un IBL de \$6.153.137 como lo indicó la Juez, pues solo en el mes de julio de 2016 superó los \$5.000.000, los demás periodos no superaron ni siquiera los \$4.000.000. A lo que se suma el hecho que no hay lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 70.5% en razón a que no hay semanas adicionales que hagan incrementar la referida tasa.

La mesada pensional para el año 2020 equivale a \$1.361.039. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. No hay prescripción de mesadas pensionales porque la pensión de vejez se causó en el trámite del proceso.

El retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.660.429)** y no al guarismo de \$49.399.553 liquidado por la juez de instancia. En tal sentido se modifica el numeral séptimo de la sentencia. Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 27 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago

de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 132 del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR** que de la cuenta de ahorro individual de PATRICIA BASTIDAS PEREA devuelva a COLPENSIONES, las sumas de dinero percibidas por concepto de cotizaciones, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora,

con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C..

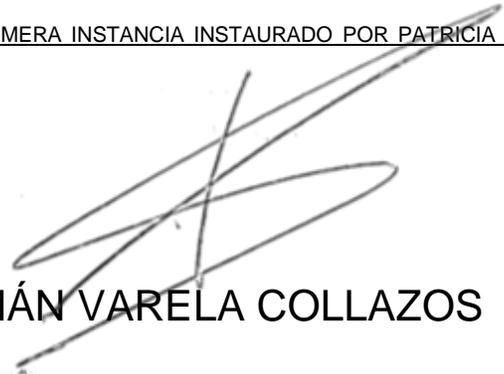
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional de la demandante al 27 de octubre de 2019 equivale a **\$1.319.092**, y no al guarismo de \$4.337.961 liquidado por la Juez. La mesada pensional para el año 2020 equivale a \$1.361.039.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.660.429)** y no al guarismo de \$49.399.553 liquidado por la juez de instancia. Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 27 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

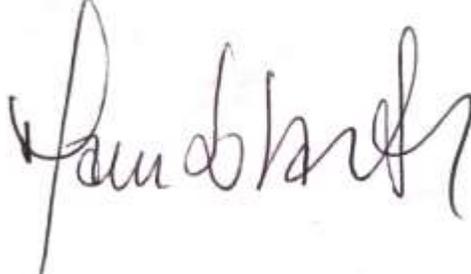
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

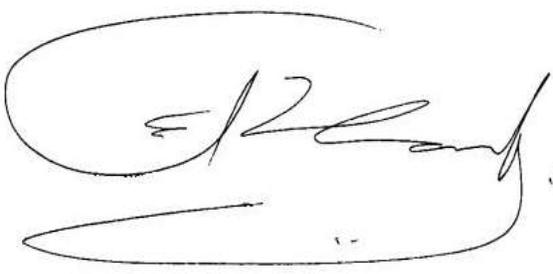
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
14/04/1981	31/12/1981	262	9.480	1,28929	143,26676	1.053.424	275.997.059
01/01/1982	31/03/1982	90	9.480	1,63043	143,26676	833.013	74.971.142
01/04/1982	31/12/1982	275	14.610	1,63043	143,26676	1.283.789	353.041.851
01/01/1983	31/01/1983	31	17.790	2,02222	143,26676	1.260.355	39.071.014
01/02/1983	08/02/1983	8	39.210	2,02222	143,26676	2.777.883	22.223.060
09/02/1983	31/12/1983	326	21.420	2,02222	143,26676	1.517.527	494.713.891
01/01/1984	29/02/1984	60	21.420	2,35867	143,26676	1.301.061	78.063.671
01/03/1984	31/10/1984	245	25.530	2,35867	143,26676	1.550.705	379.922.623
01/11/1984	31/12/1984	61	30.150	2,35867	143,26676	1.831.326	111.710.863
01/01/1985	31/03/1985	90	30.150	2,78991	143,26676	1.548.255	139.342.973
01/04/1985	31/12/1985	275	41.040	2,78991	143,26676	2.107.476	579.555.847
01/01/1986	31/01/1986	31	41.040	3,41627	143,26676	1.721.078	53.353.424
01/02/1986	31/12/1986	334	54.630	3,41627	143,26676	2.290.997	765.192.878
01/01/1987	30/06/1987	181	61.950	4,13186	143,26676	2.148.034	388.794.155
01/07/1987	31/12/1987	184	70.260	4,13186	143,26676	2.436.172	448.255.689
01/01/1988	30/06/1988	182	79.290	5,1244	143,26676	2.216.771	403.452.325
01/07/1988	31/12/1988	184	89.070	5,1244	143,26676	2.490.198	458.196.421
01/01/1989	31/01/1989	31	111.000	6,56561	143,26676	2.422.107	75.085.319
01/02/1989	31/12/1989	334	123.210	6,56561	143,26676	2.688.539	897.971.973
01/01/1990	31/01/1990	31	123.210	8,28074	143,26676	2.131.681	66.082.116
01/02/1990	30/06/1990	150	150.270	8,28074	143,26676	2.599.852	389.977.756
01/07/1990	31/12/1990	184	181.050	8,28074	143,26676	3.132.383	576.358.421
01/01/1991	30/06/1991	181	181.050	10,96102	143,26676	2.366.426	428.323.175
01/07/1991	30/09/1991	92	254.730	10,96102	143,26676	3.329.466	306.310.858
01/10/1991	31/12/1991	92	215.790	10,96102	143,26676	2.820.498	259.485.809
01/01/1992	31/03/1992	91	427.560	13,90118	143,26676	4.406.470	400.988.791
01/04/1992	30/06/1992	91	181.050	13,90118	143,26676	1.865.917	169.798.439
01/07/1992	30/09/1992	92	215.790	13,90118	143,26676	2.223.950	204.603.432
01/10/1992	31/12/1992	92	275.850	13,90118	143,26676	2.842.934	261.549.918
01/01/1993	31/01/1993	31	275.850	17,39507	143,26676	2.271.916	70.429.392
01/02/1993	31/03/1993	59	427.560	17,39507	143,26676	3.521.408	207.763.063
01/04/1993	30/06/1993	91	275.850	17,39507	143,26676	2.271.916	206.744.345
01/07/1993	31/08/1993	62	372.030	17,39507	143,26676	3.064.060	189.971.701
15/02/1994	31/08/1994	198	158.975	21,32774	143,26676	1.067.897	211.443.639
01/09/1994	31/12/1994	122	320.000	21,32774	143,26676	2.149.565	262.246.929
01/01/1995	28/02/1995	60	150.000	26,14692	143,26676	821.895	49.313.680
01/08/1995	30/11/1995	120	600.000	26,14692	143,26676	3.287.579	394.509.438
01/12/1995	31/12/1995	30	1.187.411	26,14692	143,26676	6.506.178	195.185.353
01/01/1995	31/01/1995	30	324.000	26,14692	143,26676	1.775.292	53.258.774
01/02/1996	31/12/1996	330	720.000	31,23709	143,26676	3.302.230	1.089.736.021
01/01/1997	30/11/1997	330	850.000	37,99651	143,26676	3.204.946	1.057.632.035
01/12/1997	31/12/1997	30	1.218.333	37,99651	143,26676	4.593.754	137.812.621
01/01/1998	30/04/1998	120	1.007.000	44,71589	143,26676	3.226.362	387.163.384
01/05/1998	31/05/1998	30	1.443.365	44,71589	143,26676	4.624.446	138.733.386

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR PATRICIA BASTIDAS PEREA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

01/06/1998	30/11/1998	180	1.007.000	44,71589	143,26676	3.226.362	580.745.076
01/12/1998	31/12/1998	30	1.375.000	44,71589	143,26676	4.405.409	132.162.277
01/01/1999	31/01/1999	30	714.000	52,18481	143,26676	1.960.196	58.805.886
01/02/1999	28/02/1999	30	1.128.000	52,18481	143,26676	3.096.781	92.903.417
01/03/1999	31/03/1999	30	564.000	52,18481	143,26676	1.548.390	46.451.708
01/07/1999	30/11/1999	150	1.250.000	52,18481	143,26676	3.431.716	514.757.407
01/12/1999	31/12/1999	30	708.330	52,18481	143,26676	1.944.630	58.338.898
01/03/2003	30/09/2003	210	450.000	71,39513	143,26676	903.003	189.630.705
01/10/2003	31/10/2003	30	750.000	71,39513	143,26676	1.505.006	45.150.168
01/11/2003	31/12/2003	60	600.000	71,39513	143,26676	1.204.004	72.240.268
01/10/2011	31/12/2011	90	536.000	105,23651	143,26676	729.699	65.672.916
01/01/2012	31/01/2012	30	567.000	109,1574	143,26676	744.175	22.325.262
01/02/2012	31/12/2012	330	668.000	109,1574	143,26676	876.736	289.322.800
01/01/2013	31/01/2013	30	589.500	111,81576	143,26676	755.312	22.659.352
01/02/2013	28/02/2013	30	590.000	111,81576	143,26676	755.952	22.678.571
01/03/2013	31/12/2013	300	589.500	111,81576	143,26676	755.312	226.593.519
01/01/2014	31/01/2014	30	616.267	113,98254	143,26676	774.597	23.237.921
01/02/2014	28/02/2014	30	616.000	113,98254	143,26676	774.262	23.227.853
01/09/2014	31/12/2014	120	720.000	113,98254	143,26676	904.981	108.597.756
01/01/2015	31/12/2015	360	720.000	118,15166	143,26676	873.048	314.297.270
01/01/2016	31/01/2016	30	720.000	126,14945	143,26676	817.697	24.530.920
01/02/2016	31/05/2016	120	1.006.000	126,14945	143,26676	1.142.505	137.100.584
01/06/2016	30/06/2016	30	5.226.867	126,14945	143,26676	5.936.104	178.083.131
01/07/2016	31/07/2016	30	1.006.000	126,14945	143,26676	1.142.505	34.275.146
01/08/2016	31/08/2016	30	3.033.000	126,14945	143,26676	3.444.550	103.336.499
01/09/2016	31/12/2016	120	1.000.000	126,14945	143,26676	1.135.691	136.282.887
01/01/2017	31/01/2017	30	1.000.000	133,39977	143,26676	1.073.966	32.218.967
01/02/2017	28/02/2017	30	1.006.000	133,39977	143,26676	1.080.409	32.412.281
01/03/2017	31/03/2017	30	1.005.800	133,39977	143,26676	1.080.195	32.405.837
01/04/2017	30/04/2017	30	2.299.550	133,39977	143,26676	2.469.638	74.089.126
01/05/2017	30/09/2017	150	1.005.800	133,39977	143,26676	1.080.195	162.029.186
01/10/2017	31/10/2017	30	3.569.550	133,39977	143,26676	3.833.574	115.007.214
01/11/2017	31/12/2017	60	1.128.000	133,39977	143,26676	1.211.433	72.685.990
01/01/2018	30/04/2018	120	1.128.000	138,85399	143,26676	1.163.848	139.661.731
01/05/2018	31/05/2018	30	1.857.000	138,85399	143,26676	1.916.015	57.480.460
01/06/2018	31/07/2018	60	1.128.000	138,85399	143,26676	1.163.848	69.830.866
01/08/2018	30/11/2018	120	3.000.000	138,85399	143,26676	3.095.340	371.440.775
01/12/2018	31/12/2018	30	2.999.992	138,85399	143,26676	3.095.332	92.859.946
01/01/2019	31/07/2019	210	3.090.000	143,26676	143,26676	3.090.000	648.900.000
9343							19.178.769.230

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA
TASA DE REMPLAZO
MESADA PENSIONAL AL 27 DE OCTUBRE DE 2019

2.052.742
64,26%
1.319.092

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/12/1997	31/12/1997	30	1.218.333	37,99651	143,26676	4.593.754	137.812.621
01/01/1998	30/04/1998	120	1.007.000	44,71589	143,26676	3.226.362	387.163.384
01/05/1998	31/05/1998	30	1.443.365	44,71589	143,26676	4.624.446	138.733.386
01/06/1998	30/11/1998	180	1.007.000	44,71589	143,26676	3.226.362	580.745.076
01/12/1998	31/12/1998	30	1.375.000	44,71589	143,26676	4.405.409	132.162.277
01/01/1999	31/01/1999	30	714.000	52,18481	143,26676	1.960.196	58.805.886
01/02/1999	28/02/1999	30	1.128.000	52,18481	143,26676	3.096.781	92.903.417
01/03/1999	31/03/1999	30	564.000	52,18481	143,26676	1.548.390	46.451.708
01/07/1999	30/11/1999	150	1.250.000	52,18481	143,26676	3.431.716	514.757.407
01/12/1999	31/12/1999	30	708.330	52,18481	143,26676	1.944.630	58.338.898
01/03/2003	30/09/2003	210	450.000	71,39513	143,26676	903.003	189.630.705
01/10/2003	31/10/2003	30	750.000	71,39513	143,26676	1.505.006	45.150.168
01/11/2003	31/12/2003	60	600.000	71,39513	143,26676	1.204.004	72.240.268
01/10/2011	31/12/2011	90	536.000	105,23651	143,26676	729.699	65.672.916
01/01/2012	31/01/2012	30	567.000	109,1574	143,26676	744.175	22.325.262
01/02/2012	31/12/2012	330	668.000	109,1574	143,26676	876.736	289.322.800
01/01/2013	31/01/2013	30	589.500	111,81576	143,26676	755.312	22.659.352
01/02/2013	28/02/2013	30	590.000	111,81576	143,26676	755.952	22.678.571
01/03/2013	31/12/2013	300	589.500	111,81576	143,26676	755.312	226.593.519
01/01/2014	31/01/2014	30	616.267	113,98254	143,26676	774.597	23.237.921
01/02/2014	28/02/2014	30	616.000	113,98254	143,26676	774.262	23.227.853
01/09/2014	31/12/2014	120	720.000	113,98254	143,26676	904.981	108.597.756
01/01/2015	31/12/2015	360	720.000	118,15166	143,26676	873.048	314.297.270
01/01/2016	31/01/2016	30	720.000	126,14945	143,26676	817.697	24.530.920
01/02/2016	31/05/2016	120	1.006.000	126,14945	143,26676	1.142.505	137.100.584
01/06/2016	30/06/2016	30	5.226.867	126,14945	143,26676	5.936.104	178.083.131
01/07/2016	31/07/2016	30	1.006.000	126,14945	143,26676	1.142.505	34.275.146
01/08/2016	31/08/2016	30	3.033.000	126,14945	143,26676	3.444.550	103.336.499
01/09/2016	31/12/2016	120	1.000.000	126,14945	143,26676	1.135.691	136.282.887
01/01/2017	31/01/2017	30	1.000.000	133,39977	143,26676	1.073.966	32.218.967
01/02/2017	28/02/2017	30	1.006.000	133,39977	143,26676	1.080.409	32.412.281
01/03/2017	31/03/2017	30	1.005.800	133,39977	143,26676	1.080.195	32.405.837
01/04/2017	30/04/2017	30	2.299.550	133,39977	143,26676	2.469.638	74.089.126
01/05/2017	30/09/2017	150	1.005.800	133,39977	143,26676	1.080.195	162.029.186
01/10/2017	31/10/2017	30	3.569.550	133,39977	143,26676	3.833.574	115.007.214
01/11/2017	31/12/2017	60	1.128.000	133,39977	143,26676	1.211.433	72.685.990
01/01/2018	30/04/2018	120	1.128.000	138,85399	143,26676	1.163.848	139.661.731
01/05/2018	31/05/2018	30	1.857.000	138,85399	143,26676	1.916.015	57.480.460
01/06/2018	31/07/2018	60	1.128.000	138,85399	143,26676	1.163.848	69.830.866
01/08/2018	30/11/2018	120	3.000.000	138,85399	143,26676	3.095.340	371.440.775
01/12/2018	31/12/2018	30	2.999.992	138,85399	143,26676	3.095.332	92.859.946
01/01/2019	31/07/2019	210	3.090.000	143,26676	143,26676	3.090.000	648.900.000
		3600					6.088.139.966

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA

1.691.150

TASA DE REPLAZO
MESADA PENSIONAL AL 27 DE OCTUBRE DE 2019

64,26%
1.086.733

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,18%	1.319.092	3,13	4.133.155
2020	3,80%	1.361.039	7	9.527.274
				13.660.429

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d2b9c37e50761d66ee77091f99ac9cc829485a90c7bdf50afc9da0829
49f7b**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>